

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante radicado número CE-17969-2021 del 15 de octubre de 2021, los señores **JHON FERNANDO ARBOLEDA GUTIERREZ, DESIDERIO DE JESUS GALEANO ALZATE, LEONARDO FRANCISCO GOMEZ VALENCIA y WILDEMAN ALFONSO LOPEZ MORA**, identificados con cédula de ciudadana número 70.290.942, 70.287.818, 70.288.698 y 70.286.340, respectivamente, presentaron ante Cornare solicitud para Permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, en beneficio de los individuos arbóreos establecidos en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020- 32173, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente Ferrer.

1.1 Que mediante Auto AU-03468 del 20 de octubre de 2021, se admitió la solicitud.

2. Que funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio objeto de solicitud el día 28 de octubre de 2021 donde se pudo identificar que los individuos arbóreos objetos de solicitud, se encontraban establecidos no solo en el predio admitido bajo el Auto AU-03468 del 20 de octubre de 2021, sino que también se ubicaban en los predios 020-65567 y 020-3082, por lo que, mediante oficio de requerimiento CS-10287 del 11 de noviembre de 2021 se requirió a los solicitantes para que allegaran información sobre lo relacionado y, a su vez presentar nuevamente inventario forestal con una correcta identificación de especies y medidas dasométricas.

3. Que mediante radicado CE-20905 del 01 de diciembre de 2021, el señor **SANTIAGO TORRES MARÍN**, en calidad de asesor ambiental de los interesados, allega respuesta al oficio de requerimiento precitado, argumentando:

“Cordial saludo, para dar continuidad al proceso de aprovechamiento forestal solicitado, aclaro que en los predios con FMI 020-65567 Y 020-3082 no se realizara intervención de árboles, el aprovechamiento forestal solo se realizara en el predio con FMI 32173, el cual ya se envió la documentación correspondiente al inicio de la solicitud.

Por favor verificar las coordenadas tomadas en campo ya que estos dos predios mencionados anteriormente no corresponden al sitio donde se realizará la intervención (...)”

4. Que funcionarios de la Corporación, verifican la información allegada y, nuevamente, mediante oficio de requerimiento con radicado CS-11389 del 16 de diciembre de 2021, generado en razón de visita realizada por segunda vez al lugar de interés, el día 09 de diciembre de 2021, donde se le informa a la parte interesada lo siguiente:

*“Por medio del oficio CS-10287 del 11 de noviembre de 2021, se requiere a los usuarios aclarar información sobre inventario forestal y predios a intervenir, información que es aclarada **parcialmente** mediante la actualización del inventario forestal de los individuos arbóreos solicitados. De acuerdo a esto, se realiza nuevamente visita de evaluación técnica el día 9 de diciembre de 2021, en la que se encuentra lo siguiente:*

1. La identificación de las especies del inventario forestal es actualizada y corresponden con los individuos en campo al igual que sus medida dendrométricas.

2. Para corroborar la información del área a intervenir, se toman nuevamente coordenadas de la zona donde se ubican los árboles solicitados y lindero indicado con predios vecinos. Al verificar las coordenadas en las bases de datos con las que cuenta la Corporación, se confirma que parte de los árboles se ubican en dos predios más, a parte del allegado inicialmente como única zona de intervención. Como se indicó en el requerimiento anterior, los otros dos predios se identifican con folio de matrícula inmobiliaria número 020-65567 y 020-3082. La distancia lineal entre los árboles que se ubican en el predio 020-3082 y el predio de interés, es mayor a 60 metros, por lo que no se tomaría como un rango de error entre coordenadas.

Por lo anterior, se requiere a los usuarios aclarar las zonas a intervenir por medio de fichas catastrales del predio solicitado o georreferenciar los árboles a intervenir para verificar su ubicación respecto a la información con la que cuentan sobre el predio de interés (...)

5. Que mediante radicados CE-01407 del 27 de enero y CE-02030 del 07 de febrero del año 2022, el señor **SANTIAGO TORRES MARÍN**, en calidad de asesor ambiental de los interesados, allegan documentación relacionada con ficha catastral; información que no da cumplimiento a lo estrictamente requerido en diferentes ocasiones por parte de la Corporación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

(...)

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

12. *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Que el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

(...)

Que en el Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, establece: “...**Titular de la solicitud**. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario (...)”

Que, en virtud a las anteriores consideraciones de orden jurídico, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud con radicado CE-17969-2021 del 15 de octubre de 2021, como consecuencia jurídica del incumplimiento de la carga procesal que tenía a cargo la parte que promovió el trámite y de la cual dependía la continuación del proceso, ya que en reiteradas ocasiones se les requirió documentación adicional, en razón de la verificación en campo de que los individuos arbóreos objetos de solicitud, se encontraban establecidos en predios adicionales al que se había admitido por parte de la Corporación; requerimientos que no se fueron a cabalidad.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de **APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS**, con radicado CE-17969-2021 del 15 de octubre de 2021, presentada por los señores **JHON FERNANDO ARBOLEDA GUTIERREZ, DESIDERIO DE JESUS GALEANO ALZATE, LEONARDO FRANCISCO GOMEZ VALENCIA y WILDEMAN ALFONSO LOPEZ MORA**, identificados con cédula de ciudadana número 70.290.942, 70.287.818, 70.288.698 y 70.286.340, respectivamente, en beneficio de los individuos arbóreos establecidos en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-32173, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente Ferrer.

Parágrafo 1º. En caso de requerir el permiso ambiental deberá allegar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo 2º. INFORMAR a la parte interesada que no podrá realizar ningún tipo de aprovechamiento sin contar con el respectivo permiso ambiental, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 3º. RECOMENDAR a la parte interesada que, de requerir presentar de nuevo el trámite, deberá tener en cuenta los requerimientos realizados, como lo es la georreferenciación de los árboles a intervenir y, de ser posible, generar un mapa o plano donde se evidencie la ubicación de estos, con respecto al predio objeto de solicitud.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, **ARCHIVAR** el expediente ambiental N° **056740639186** contentivo de las diligencias surtidas de la solicitud del permiso de vertimientos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Servicio al Cliente para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **JHON FERNANDO ARBOLEDA GUTIERREZ, DESIDERIO DE JESUS GALEANO ALZATE, LEONARDO FRANCISCO GOMEZ VALENCIA y WILDEMAN ALFONSO LOPEZ MORA.** Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 056740639186

Proyectó: Abogada/ María Alejandra Guarín

Técnico: Laura Arce

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Aprovechamiento de árboles aislados - Desistimiento tácito.

Fecha: 18/02/2022